REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02358
Recurrente: Ministerio de Deportes y Recreación
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Declara la caducidad

SCJ-TS-25-1277

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Deportes y Recreación contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00089 de fecha 9 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02358
Recurrente: Ministerio de Deportes y Recreación
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Declara la caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido del Ministerio de Deportes y Recreación.

2. En este recurso figura como parte recurrida [redacted], sin que haya depositado memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 1 de octubre de 2020 el Ministerio de Deportes y Recreación emitió la comunicación núm. 00000998 notificando a [redacted] su desvinculación del cargo de técnico que desempeñaba en la Dirección de Deportes de la provincia Espaillat, quien inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo siendo rechazado por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00565 de fecha 21 de julio de 2023, por lo que interpuso un recurso de revisión, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00089 de

fecha 9 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE de oficio el presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00565, de fecha 21 del mes de julio del año 2023, y depositada la instancia recursiva en fecha 11 del mes de diciembre del año 2023, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, MINISTERIO DE DEPORTES Y RECREACIÓN; a la parte recurrida [redacted] y, a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), partes envueltas en el caso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* ***Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.***

9. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.

10. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de*

Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

11. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 597/2024 de fecha 7 de mayo de 2024 instrumentado por Corporino [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida [redacted], cuyo examen permite advertir que fue emplazado en *"la* [redacted]*, que es donde tiene su domicilio los abogados* [redacted]*, y* [redacted]*, abogados apoderados del señor* [redacted]*, y una vez allí hablando personalmente con* [redacted]*, quien me declaró y dijo ser secretaria de mi requerido y con calidad para recibir acto de esta naturaleza, LE HE NOTIFICADO a mi requerido, en su calidad antes mencionada, en cabeza del presente acto lo siguiente: i- Una copia del Memorial de Casación con todos sus anexos en contra de la sentencia No. 0030-1643-2024-SSEN-00089 de fecha 20 del mes de febrero 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, depositado por la Suprema Corte de Justicia en fecha dos (2) de mayo del año Dos Mil veinticuatro (2024). 2) Acuse de Recibo de Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia. 3) Inventario de documentos anexos depositados*

el 2 de mayo del 2024 por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia. A los mismos fines le emplazamos a que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar de la fecha, comparezca mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en la Avenida Jiménez Moya número 1485, sector Centro de los Héroes, La feria, Santo Domingo Distrito Nacional, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo" (sic).

12. Sobre la situación aquí presentada se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, en lo relativo a la notificación de sentencias en el domicilio de los abogados representantes de las partes, unificando el criterio de que estas deben ser notificadas a persona o a domicilio, con los siguientes argumentos: *Este órgano fija dicha postura en aplicación del principio pro actione o favor actionis, en función de que se trata de un criterio jurisprudencial que garantiza mucho más eficazmente el sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 69.4 de la Constitución, el cual implica el derecho de las personas a conocer de primera mano las decisiones judiciales que afectan sus derechos e intereses, independientemente de quien sea su representante legal en determinado momento, máxime en los procesos de índole constitucional que afectan directamente derechos fundamentales. m. En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona*

o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales[1].

13. Este precedente en sustento al mandato legislativo tiene como finalidad garantizar que la parte interesada reciba directamente la notificación, asegurando así su derecho a la defensa y a un debido proceso. Notificar en el domicilio del abogado podría generar situaciones en las que la parte interesada no esté debidamente informada sobre el proceso judicial en curso. La ley busca evitar cualquier tipo de dilación o confusión que pueda surgir de una notificación indirecta, promoviendo la transparencia y la eficiencia en los procedimientos judiciales.

14. Del referido acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida en el domicilio de sus abogados, en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, el cual establece en su párrafo I que el acto de emplazamiento debe ser notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, y en su defecto en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia.

[1] Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/0163/24 de fecha 10 de julio 2024, pág. 25.

15. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

16. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Deportes y Recreación contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00089 de fecha 9 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón., Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa